



**SENTENCIA No. 0040**

Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01

Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, El Carmen de Bolívar, CINCO (5) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2DA INSTANCIA**

**Demandante/Accionante: DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA C.C. 3.952.579**

**Demandado/Accionado: : ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR**

**I. OBJETO:**

Se encuentra al despacho la acción de tutela de la referencia con el fin de resolver en segunda instancia la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR en fecha **once (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA C.C. 3.952.579, por intermedio de su apoderado presentaron acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLÍVAR, al considerar vulnerados sus derechos FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS** Los cuales se resumen así:

Que, desde hace más de 180 días, se formuló la petición de adjudicación gratuita de un predio baldío de propiedad del municipio, para que se resolviera a favor del señor Daniel Joaquín Orozco Ardila, sanear la tradición del inmueble que viene ocupado desde hace mas de 40 años, del cual paga todo el año sus impuestos prediales, y tiene buenas mejoras construidas en el lote de terreno bajo su ocupación y posesión material. Trascibe el documento presentado como derecho de Petición.

**2.2 Actuación Procesal**

La presente acción de tutela fue recibida el primero de septiembre de 2020, y admitida por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JUAN ANEPOMUCENO BOLIVAR por auto de fecha 1 de septiembre del 2020, mediante el cual se ordenó notificar a las entidades accionadas con oficio No. 0591 de la misma fecha y se le solicitó un informe amplio y detallado sobre los hechos fundamento de la solicitud. Y se requirió al apoderado del accionante para que llegue al expediente el poder conferido por el actor y constancia de recibido o envío del derecho de petición interpuesto al alcalde Municipal de san Juan Nepomuceno.

El 3 de septiembre de 2020, el accionado, Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, presentó el informe solicitado por el Despacho. Y anexó auto proferido, donde conmina al accionante para que informe si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho que haya perdurado por lo menos dos años y aporte copia de la escritura No 27 de 22 de febrero de 1972 u otro que de fe de dicho vinculo jurídico. Y anexa la notificación realizada via correo electrónico al demandante donde se le envía copia del auto. Igualmente, el apoderado mediante escrito allega





**SENTENCIA No. 0040**

**Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01**

**Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00**

copia del poder y del Derecho de petición realizado a la demandada fechado 28 02 2020 a las 10:55 a.m. dando cumplimiento a requerimiento que se le hizo en el auto admisorio. En fecha once (11) de septiembre del 2020 el juzgado de primera instancia profirió el fallo, resolviendo tutelar los derechos fundamentales de Petición y debido proceso, invocado por el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA a través de su apoderado judicial, contra LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR de acuerdo a las consideraciones señaladas en su proveído. Y ordenó al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA en calidad de Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de su providencia, proceda a dar respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición, presentado por el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA a través de su apoderado judicial el día 28 de febrero del 2020, informando y aportando pruebas del acto administrativo que adoptó las medidas de bioseguridad que impidieron dar trámite a la solicitud de adjudicación de predio presuntamente baldío, agotando la correspondiente notificación al peticionario... Fallo que fue impugnado dentro de la oportunidad procesal por la demandada.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre del 2020 se concedió en primera Instancia la impugnación del fallo, fue repartida por el JUZGADO TERCERO DE RESTITUCION DE TIERRA DE ESTA LOCALIDAD EN TURNO DE REPARTO, y remitida a este juzgado con oficio 2336 del 22 de septiembre de 2020 Admitida por este juzgado el día 22 de **septiembre** de 2020, notificada a las partes vía correo electrónico el mismo día mediante oficio No. 1335 a las 6:19 p.m.

**2.3 PRETENSIONES Y CONTESTACIÓN:**

**PRETENSIONES** : Solicita la accionante a través de esta acción de tutela:

*“1- se le conceda la protección de los derechos fundamentales constitucionales de petición y del Debido proceso.*

**CONTESTACIÓN:**

El 3 de septiembre del 2020, el señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA en calidad de Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno. Bolivar dio respuesta a la Acción de Tutela informando que el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA SOLICITÓ, por intermedio de su apoderado judicial, solicitó ante ese despacho se le adjudicara bien inmueble sobre el cual ellos manifiestan ser baldío y de propiedad del Municipio de San Juan Nepomuceno-Bolívar sin anexar prueba que lo demuestre, asegura el ente accionado que dicha petición fue presentada y recibida el 28 de enero del 2020.

Posteriormente, el apoderado judicial Luis de Oro Yepes del 28 de febrero del 2020, venciendo los términos el 20 de marzo del 2020, pero asegura la entidad accionada que el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de la presente anualidad, decretó la emergencia sanitaria por causa del covid 19 donde se adoptaron medidas, por tal razón a para hacerle frente al virus, manifiesta la Alcaldía Municipal, que procedió a tomar las medidas necesarias para el





**SENTENCIA No. 0040**

**Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01**

**Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00**

cumplimiento de lo ordenado por el ministerio de salud, entre esta se dispuso la no atención prestacional de los usuarios, continua diciendo que el gobierno Nacional por decreto 457 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la república de Colombia, el cual fue prolongado y que conllevó a la paralización de todo el mundo incluyendo nuestro país lo cual produjo una serie de situaciones por fuerza mayor, entre otras la no atención presencial y mucho menos programar visitas de campo, dejándose de realizar ciertas actividades de orden administrativo que comprometieran el recurso humano de planta de la administración Municipal.

Arguye la entidad accionada que con la expedición del decreto 1168 del 2020 mediante el cual se regula la fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que regirá en Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid – 19, conlleva a la reactivación de las actividades por parte de la administración municipal, lo que permite dar inicio al proceso de adjudicación solicitado por el peticionario a través de apoderado judicial, por lo que procede a expedir el auto de fecha 1 de septiembre del 2020, donde se le da trámite a la solicitud de adjudicación de un bien presuntamente baldío ,presentada por el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA a través de apoderado judicial; afirmando que dicho auto le fue comunicado al apoderado del accionante por conducto de su correo electrónico, aportando los documentos que así lo respaldan: copia del auto del 1 de septiembre del 2020, pantallazo del correo enviado el 3 de septiembre del 2020, a la cuenta electrónica del Dr, LUIS DE ORO YEPES.

El 3 de septiembre de 2020. El Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, presentó el informe solicitado por el Despacho. Y anexó auto proferido, donde conmina al accionante para que informe si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho que haya perdurado por lo menos dos años y aporte copia de la escritura No 27 de 22 de febrero de 1972 u otro que de fe de dicho vinculo jurídico. Y anexa la notificación realizada via correo electrónico al demandante donde se le envía copia del auto.

Aparece MEMORIAL ALLEGADO POR EL APODERADO DEL ACCIONANTE cumpliendo con lo solicitado en el auto admisorio, el apoderado del accionante, allega mediante escrito via correo electrónico, el memorial poder otorgado por el accionante, y copia del derecho de Petición recibido por la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO el día 28 de febrero del 2020.

#### **2.4 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Se tienen como pruebas de la parte demandante copia del derecho de Petición con fecha de recibido por la accionada 28 de febrero del 2020.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Informe rendido por la accionada allega auto de fecha 1 de septiembre del 2020 donde conmina al accionante a que aporte e informe si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonial o unión marital de hecho que haya perdurado por lo Menos dos años y que aporte la escritura publica No, 27 del 22 de febrero de 1975 u otro que de fe de dicho vinculo judicial.

Constancia del envío vía correo electrónico al accionante.

#### **2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.:**





**SENTENCIA No. 0040**

Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01  
Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00

El juzgado de primera instancia **TUTELÓ** el derecho constitucional y fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO incoado por el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA a través de apoderado contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO . BOLÍVAR.

Ordenó al señor WILFRIDO ALFONSO en calidad de Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición, presentado por el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA a través de su apoderado judicial el día 28 de febrero del 2020, informando y aportando pruebas del acto administrativo que adoptó las medidas de bioseguridad que impidieron dar trámite a la solicitud de adjudicación de predio presuntamente baldío, agotando la correspondiente notificación al peticionario...

Argumentando en su parte motiva con el estudio de las pruebas en el caso concreto indica el Juez de primera instancia que muy a pesar que la accionada justifica su no contestación con la emergencia sanitaria del COVID – 19, no indicó el acto administrativo por medio del cual la administración Municipal, dispuso el cumplimiento de la Resolución antes mencionada y en el que adoptó las medidas expresadas en el informe de tutela, como tampoco adoptó el acto administrativo respectivo. Considerando que se le violaron los derechos fundamentales al accionante.

Por otro lado evidenció que dentro de las pruebas allegadas por el apoderado del accionante, derecho de petición presentado el 28 de febrero del 2020, mediante el cual solicita: 1. – Se informe en forma urgente las razones por el cual no se ha dado trámite a la solicitud de adjudicación gratuita formulada ante ese despacho. y 2.- se expida copia del acto administrativo que corresponde dentro de la actuación de la referencia. Inclusive se me informe si ese despacho ha ordenado algún periodo de prueba, practicar las mismas solicitadas en el escrito de adjudicación.

Concluye diciendo que el accionante a través de su apoderado en los hechos de la demanda no hizo mención expresa del Derecho de Petición del 28 de febrero de 2020 presentado a la accionada, No obstante su apoderado con escrito posterior presenta copia de dicha solicitud, donde se aprecia el recibido por la accionada en la fecha mencionada, sin dejar de lado que el Alcalde Municipal en el informe rendido ante ese despacho judicial, hace manifestación expresa del mismo, lo que le indica a ese juzgado , que la Administración conocía de esta solicitud y muy a pesar de la suspensión de las actuaciones administrativas por causa de la pandemia ocasionada por el Covid-19 no respondió el derecho de petición, ni siguió a través de medios virtuales y aun con la disposición del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, siguió sin proferir respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido, vulnerando el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante.

**2.6. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

*Manifiesta el accionante en su escrito de impugnación presentado, que impugna el fallo de fecha 11 de septiembre del 2020, el cual le fue notificado por correo electrónico el 14 del del mismo mes y año, vía correo electrónico, solicitado se revoque la sentencia de primera instancia y en con secuencia se rechace la tutela por improcedente, por no haber incurrido la accionada en omisión o*





**SENTENCIA No. 0040**

Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01

Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00

*acción que amenace o viole los derechos fundamentales que pretende tutelar. Conforme al art 31 de impugnación del fallo se encuentra dentro del termino legal para impugnar. Manifestando que el motivo de su inconformidad consiste en que el juez de primera instancia desconoce las pruebas aportadas por la entidad al momento de rendir el informe de tutela. El accionante solicita la protección del derecho fundamental del debido proceso por que la administración supuestamente no accedió a la adjudicación solicitada por el accionante. El Municipio de San Juan Nepomuceno, por oficio de 1 de septiembre de 2020, da respuesta a dicha petición solicitándole al accionante aporte documentos faltantes para dar inicio al tramite administrativo, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley 540 de 1998. Acto administrativo que fue notificado al solicitante antes de la expedición del fallo que hoy se impugna y que fue aportado con el informe rendido por la accionada. El H. Despacho Judicial no da valor a los documentos aportados y decide tutelar el derecho al debido proceso y petición, Solicitando a esta dar respuesta clara y de fondo al solicitante. Desconociendo que para ello, se debe cumplir unos requisitos que le fueron puesto de conocimiento al accionante y que no ha cumplido con la carga impuesta por la ley.*

*Es decir, se está imponiendo una carga a la administración que es un imposible de cumplir sin los requisitos de forma que se imponen para ello, pues es deber cumplir con lo reglado en el ordenamiento jurídico interno. Esta administración como ya se dijo dio respuesta a la petición con oficio de 1 de septiembre del 2020, mismo día que fue recibida en la dirección electrónica suministrada en la petición. Como se demuestra con la copia del recibido del oficio y de los documentos anexados entregados, los cuales se aportaron al expediente, es por ello que la judicatura debió ordenar el archivo de la acción por cumplimiento, ya que esta carece de objeto por hecho superado. Y anexa un aparte del concepto de hecho superado de la H. Corte Suprema de Justicia.*

*Por otro también manifiesta que el H. juez ordena que se aporten con la respuesta petición copia del acto administrativo por el cual se adoptaron las medidas de bioseguridad que impide dar respuesta con constancia de notificación al solicitante.*

*Hace saber al Despacho que los actos administrativos expedidos por el presidente de la republica en virtud del estado de excepción que nos encontramos por la emergencia económica, social y sanitaria son de carácter general y de obligatorio cumplimiento, dichos actos administrativos tienen la calidad de norma con fuerza de ley porque se expiden con las facultades legislativa otorgadas por mandato de la Constitución al Presidente de la Republica.*

*ANEXA: Con el escrito de impugnación copia del Decreto No. 033 del 2020, copia del Decreto No. 044 del 2020, Oficio de 1 de septiembre de 2020, respuesta a la Petición y constancia de la notificación al accionante vía correo electrónico.*

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1 COMPETENCIA Y PROCEDENCIA** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación en su artículo 32, en Segunda Instancia. Por otra parte conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela esta instituida para proteger los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente





**SENTENCIA No. 0040**

Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01

Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00

que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

**3.2 Problema jurídico:**

¿Existió violación al Derecho Fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO por parte del accionado ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR, al no responder oportunamente los derechos de peticiones, que el accionante afirma en sus hechos en la presentación de acción de tutela, presentó hace más de 180 días, y el presentado en escrito separado del día 28 de febrero del 2020.?

¿Debe confirmarse el fallo de primera instancia que tuteló el Derecho Fundamental DEBIDO PROCESIO Y PETICIÓN, interpuesta por el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA a través de apoderado judicial contra el accionado ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR, ¿de acuerdo a las consideraciones señaladas en su proveído? ¿O por el contrario debe revocarse la sentencia de primera instancia por haber dado respuesta el accionado ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR? A los derechos de peticiones antes de proferirse el fallo, y por no reunirse los requisitos por parte del accionante para que la accionada emitiera una respuesta de fondo, se estructura carencia actual POR HECHO SUPERADO?

**3.3 TESIS DEL DESPACHO:**

Se considera que no existió violación al Derecho Fundamental del DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN, por parte del accionado ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO - BOLÍVAR por cuanto contesto el día 3 de septiembre del 2020 al accionante vía correo electrónico anexándole copia del auto emitido el 1 de septiembre del 2020, donde le solicita anexe unos requisitos indispensables para resolver de fondo su petición. Petición que no demostró el accionante haber cumplido y si bien es cierto hubo demora en su respuesta, al haberla cumplido cuando se le notifica la admisión de la acción de tutela por parte de la accionada, debe declararse la carencia de objeto por hecho superado. Haciéndosele saber al accionado que los Derechos de petición deben cumplir los términos ordenado por la ley. Pro las adjudicaciones que se solicitan deben cumplir el trámite previsto en la ley, pues la acción constitucional no es para omitir esos trámites, sino que debe procurar el cumplimiento del debido proceso.

Por la misma acción constitucional, se observa que en la petición se solicitaron la práctica de ciertas pruebas que la accionada debe agotar para decidir si adjudica o no el predio. Por ello deberá este Despacho revocar en todas sus partes la sentencia proferida en Primera Instancia, pues es claro que aun no se ha resuelto de fondo la petición pero se debe a que no se ha cumplido con el debido proceso por la emergencia generada por el covid, y que impide la atención presencial

“PETICIÓN: Con fundamento en las anteriores realidades, solicito al Señor Alcalde.

1º. Se practique diagnóstico catastral con base en visita al terreno., con el fin de identificar la situación del predio de conformidad con las determinaciones de carácter urbanístico, adoptadas con base en los planes de ordenamiento territorial que señalan los usos del suelo, tipos de construcción, afectaciones urbanísticas, entre otros, a través de las Oficinas de Planeación o la entidad que haga sus veces. Igual para constatar la cabida, los linderos y el área construida.

2º. Se fije y se publique edicto emplazatorio con citación a todas las persona indeterminadas que tenga algún interés en el predio solicitado en adjudicación.





**SENTENCIA No. 0040**

**Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01**

**Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00**

3º. Se adjudique en forma gratuita a través de Resolución, al señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA, mayor de edad identificado con la cedula No. 3.952.579, de San Juan Nepomuceno, el lote de terreno ubicado barrio San Isidro de este municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, cuyos linderos y medidas son Por El Norte. Limita con la carrera 8 en línea recta y mide 12 metros, Por El Este: con propiedad de Elsa Herrera y mide 20 metros en línea recta, Por El Sur. Con casa y solar de Juan Romero y mide 13, Por El Oeste. Con la calle 14 con extensión de 22 metros en línea recta patio y con referencia catastral No.01-00-0074-0004-000

4º. Se expida copia autentica de la resolución de adjudicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Igualmente solicitó pruebas en su escrito de enero de 2020 : “PRUEBAS: Aporto como prueba para que sean tenidas en cuenta los siguientes documentos: \*Poder para actuar. \*certificación catastral y el correspondiente paz y salvo.

INSPECCION OCULAR: Solicito se practique la correspondiente inspección ocular, con funcionarios competente, del municipio. (...)”

Se establece que debe darse una inspección, que con las medidas adoptadas, esta no se ha realizado, y considera el despacho que las razones expuestas por el accionado son validas, pues las inspecciones y actividades presenciales se suspendieron, y se privilegia el trabajo en casa. Y por ende no podría haberse cumplido con tramites necesarios para resolver la solicitud de la accionante.

**3.4 Premisas normativas:**

*Art. 29, 23, 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, artículos 24, 25 y 26 Ley 1755 de 2015 y Ley 1712 de 2014. Decreto 1081 de 2015. decreto 491 de 2020*

**3.5. Jurisprudencia.**

**SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA SENTENCIA C-248 DE FECHA ABRIL 24 DE 2013 MAGISTRADO PONENTE: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**

**DEBIDO PROCESO-Elementos integradores**

*Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario (...)”*

**CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO la Corte señaló:** (...) *el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. .....(....) . Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup>Sentencia C-980 de fecha Primero (1º) de Diciembre de Dos Mil Diez (2010) M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO





**SENTENCIA No. 0040**

Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01

Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00

**SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN. AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL HA DICHO:**

*El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

*Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>[14]</sup>:*

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.(...)”*

*Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.*





**SENTENCIA No. 0040**

Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01  
Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00

*Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.<sup>2</sup>*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (...)”*

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real,*

<sup>2</sup> Sentencia T-487/17. Expediente T-5.929.699. M.P Alberto Rojas Rios.





**SENTENCIA No. 0040**

Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01

Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00

*una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*<sup>3</sup>

**En sentencia la corte Constitucional SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado**

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”*

**FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA-** Preventiva más no indemnizatoria/ **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-**Análisis jurisprudencial sobre hecho superado y daño consumado.

**CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO Y ACTITUD QUE DEBE ASUMIR EL JUEZ DE TUTELA-**Distinción entre las funciones atribuibles a los Jueces de Instancia y a la Corte Constitucional.

**3.6 CASO CONCRETO:**

Pretende el accionante: *se le conceda la protección de los derechos fundamentales constitucionales de petición y del Debido proceso.*

*La demandada al contestar su informe, manifiesta que el 3 de septiembre del 2020, el señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA en calidad de Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno. Bolivar dio respuesta a la Acción de Tutela informando que el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA SOLICITÓ, por intermedio de su apoderado judicial, ante ese despacho se le adjudicara bien inmueble sobre el cual manifiestan ser baldío y de propiedad del Municipio de San Juan Nepomuceno-Bolívar sin anexar prueba que lo demuestre, asegura el ente accionado que dicha petición fue presentada y recibida el 28 de enero del 2020.*

Posteriormente, el apoderado judicial Luis de Oro Yepes del 28 de febrero del 2020, venciendo los términos el 20 de marzo del 2020, pero asegura la entidad accionada que el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de la presente anualidad, decretó la emergencia sanitaria por causa del covid 19 donde se adoptaron medidas, por tal razón a para hacerle frente al virus, por tal razón manifiesta la Alcaldía Municipal, que procedió a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado por el ministerio de salud, entre esta se dispuso la no atención

<sup>3</sup> Sentencia T-149/13. Expediente T-3.671.269. M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ





**SENTENCIA No. 0040**

**Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01**

**Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00**

prestacional de los usuarios, continua diciendo que el gobierno Nacional por decreto 457 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la república de Colombia, el cual fue prolongado y que conllevó a la paralización de todo el mundo incluyendo nuestro país lo cual produjo una serie de situaciones por fuerza mayor, entre otras la no atención presencial y mucho menos programar visitas de campo, dejándose de realizar ciertas actividades de orden administrativo que comprometieran el recurso humano de planta de la administración Municipal.

Pero que, el 3 del presente mes y año el accionado, Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno, presentó el informe solicitado por el Despacho. Y anexó auto proferido, donde conmina al accionante para que informe si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho que haya perdurado por lo menos dos años y aporte copia de la escritura No 27 de 22 de febrero de 1972 u otro que de fe de dicho vinculo jurídico. Y anexa la notificación realizada via correo electrónico al demandante donde se le envía copia del auto.

El Día 11 de septiembre del 2020, el Juez de Primera Instancia, profiere el fallo en la presente Accion de Tutela y **TUTELÓ** el derecho constitucional y fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO incoado por el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA a través de apoderado contra la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO . BOLÍVAR, de acuerdo a las consideraciones señaladas en este proveído. Ordenando al señor WILFRIDO ALFONSO en calidad de Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición, presentado por el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA a través de su apoderado judicial el día 28 de febrero del 2020, informando y aportando pruebas del acto administrativo que adoptó las medidas de bioseguridad que impidieron dar tramite a la solicitud de adjudicación de predio presuntamente baldío, agotando la correspondiente notificación al peticionario...

*Inconforme el accionado alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno, impugna el fallo de fecha 11 de septiembre del 2020, el cual le fue notificado por correo electrónico el 14 del del mismo mes y año, vía correo electrónico, solicitado se revoque la sentencia de primera instancia y en consecuencia se rechace la tutela por improcedente, por no haber incurrido la accionada en omisión o acción que amenace o viole los derechos fundamentales que pretende tutelar*

Es importante aclarar que si se amenazó y violó el derecho de petición, pues la accionada debía informar de los inconvenientes que tenía para resolver la petición por las medidas adoptadas por la pandemia, pero no puede desconocerse que estas eran de público conocimiento, porque se tomaban por el nivel central, pero no lo exoneraban del deber de informar y comunicar porque se daba la demora como si hizo una vez notificada de la acción de tutela.

*Que El accionante solicita la protección del derecho fundamental del debido proceso por que la administración supuestamente no accedió a la adjudicación solicitada por el accionante. El Municipio de San Juan Nepomuceno, por oficio de 1 de septiembre de 2020, da respuesta a dicha petición solicitándole al accionante aporte documentos faltantes para dar inicio al tramite administrativo, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley 540 de 1998. Acto administrativo que fue notificado al solicitante antes de la expedición del fallo que hoy se impugna y que fue aportado con el informe rendido por la accionada. El H. Despacho Judicial no da valor a los documentos aportados y decide tutelar el derecho al debido proceso y petición, Solicitando a esta dar respuesta clara y de fondo al solicitante. Desconociendo que para ello, se debe cumplir*





**SENTENCIA No. 0040**

**Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01**

**Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00**

*unos requisitos que le fueron puesto de conocimiento al accionante y que no ha cumplido con la carga impuesta por la ley. Que ordena a la administración un imposible de cumplir sin los requisitos de forma que se imponen para ello, que su deber es cumplir con lo reglado en el ordenamiento jurídico interno, dio respuesta a la petición con oficio de 1 de septiembre del 2020, mismo día que fue recibida en la dirección electrónica suministrada en la petición. Como se demuestra con la copia del recibido del oficio y de los documentos anexados entregados, los cuales se aportaron al expediente, que se debió ordenar el archivo de la acción por cumplimiento, ya que esta carece de objeto por hecho superado.*

*No es cierto que pueda considerarse carencia actual total de objeto, porqu eaunno se da una respuesta de fondo a la petición concreta ,, lo que ocurre esqu ese dan unas circunstancias que impiden que la accioanda este en condiciones de emitir una respuesta de fondo en el temino que ordeno el juez de primera instancia.*

*Por otro también manifiesta que el H. juez ordena que se aporten con la respuesta petición copia del acto administrativo por el cual se adoptaron las medidas de bioseguridad que impide dar respuesta con constancia de notificación al solicitante. Hace saber al Despacho que los actos administrativos expedidos por el presidente de la republica en virtud del estado de excepción que nos encontramos por la emergencia económica, social y sanitaria son de carácter general y de obligatorio cumplimiento, dichos actos administrativos tienen la calidad de norma con fuerza de ley porque se expiden con las facultades legislativa otorgadas por mandato de la Constitución al Presidente de la Republica. ANEXA: Con el escrito de impugnación copia del Decreto No. 033 del 2020, copia del Decreto No. 044 del 2020, Oficio de 1 de septiembre de 2020, respuesta a la Petición y constancia de la notificación al accionante vía correo electrónico.*

Así las cosas y como quiera que dentro Del expediente la accionada claramente indica que dio inicio a la actuación para pronunciarse sobre la solicitud y que claramente debe agotar un trámite , legal que el mismo accionante reconoce en su escrito, pues solicitó en las pruebas inspección ocular con perito de la entidad, se denota que sabe que debe agotarse un trámite que no se ha cumplido por las medidas adoptadas ante la pandemia indicó que se acogió a las medidas del gobierno nacional. La acción de tutela no se establece para omitir los procedimientos o para que se den en forma rápida sin agotar lo previsto en la ley por el contrario. Ella propende para que se cumpla el debido proceso.

Se Revocará la sentencia proferida por el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO – BOLÍVAR. Y se declara improcedente por cuanto ya se inició, la actuación de la accionada para dar respuesta de fondo y concreta a la petición, que es una actuación administrativa que debe cumplirse según el procedimiento establecido. Pero se ordenara al accionado para que en forma oportuna de respuesta a las peticiones , pues las medidas de la pandemia no impedían que informara al accionante de los inconvenientes y de los problemas causados para agotar el trámite y practicar las pruebas solicitadas que le permitirían decidir de fondo. Debió y debe informar al señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo a su petición.

La accionada debe informar en qué estado se encuentra el trámite que se presentó por la accionante y los inconvenientes que se le presenten en el trámite de la solicitud por las medidas adoptadas por la pandemia, pues aún se mantienen algunas medidas de bioseguridad.





**SENTENCIA No. 0040**

Rad: 2º. Instancia No. 132443184001-2020-000112-01  
Rad: 1º. Instancia No.1365740890012020-00142-00

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

**IV.RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el **once (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** , dentro de la acción de tutela adelantada por el señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA C.C. 3.952.579, por intermedio de su apoderado presentaron acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLÍVAR, representada por el señor WILFRIDO ROMERO VERGARA en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES al momento de la notificación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO** La accionada inicio la actuación pero no puede dar una respuesta en el termino concedido porque debe agotar un tramite legal para cumplir con el debido proceso. Se ordena a la accionado para que en forma oportuna de respuesta a las peticiones , pues las medidas de la pandemia no impedían que informe al accionante de los inconvenientes y de los problemas causados para agotar el tramite y las pruebas para decidir de fondo . Debió informar al señor DANIEL JOAQUIN OROZCO ARDILA de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo a su petición.

**TERCERO:** La accionada debe seguir informando en que estado se encuentra el tramite que presento la accionante y los inconvenientes que se le presenten por las medidas adoptadas ante la pandemia. Y debe informar los tramites que agote para dar la respuesta concreta.

**CUARTO: CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE** personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY LUZ BARRIOS TROCHA  
LA JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR**  
POR ESTADO No. 118 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: OCTUBRE 5 del 2020.  
EL CARMEN DE BOLÍVAR, OCTUBRE 6 del -2020. HORA: 8:00 A.M  
Secretaria: CARMEN CECILIA DIAZ CANO

